

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas; si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se enviarán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de militantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altzas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 296 de 23 Obr.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que la liquidación y cobro de los derechos sanitarios que determinan las tarifas contenidas en el capítulo 14 del Reglamento provisional de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909, se efectúe siempre y en todos los puertos con arreglo á un criterio igual, el más en armonía con las disposiciones de dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dicten las siguientes reglas para su observancia en lo sucesivo:

Derechos sanitarios: 1.^a Reconocimiento de buques: Serán aplicables en las estaciones especiales y de primera y segunda clase, cobrándose á todos los buques comprendidos en los grupos C, D, E, F y G, del expresado Reglamento, en el puerto en que sufran el régimen sanitario que corresponda, excepto en los casos siguientes, en que deben ser considerados libres del pago de dichos derechos: cuando se trate de barcos que correspondiendo á los grupos C y D se hallen dotados de Médico y de los aparatos de desinfección apropiados para las prácticas á que debieran ser sometidos con arreglo á la enfermedad pestilencial que conste en su patente ó visado consular de la misma; los que acogiéndose al artículo 167 del Reglamento referido, no obtengan la libre plática; y cuando el reconocimiento se efectúe por la Autoridad sanitaria en consonancia con el derecho que le concede el artículo 117 del mismo Reglamento;

2.^a Derechos de aislamiento: Procede su exacción á todos los buques, que haciendo uso de la autorización que puede concederles la Autoridad sanitaria, de conformidad con el artículo 167, efectúe operaciones de comercio ó de embarque y desembarque de pasajeros. Satisfarán igualmente estos derechos todos los buques sometidos á aislamiento en las estaciones sanitarias esenciales y de primera y segunda clase, cualquiera que sea la causa que motive dicha medida y en tanto subsista.

Deben considerarse exceptuados aquéllos buques que en la situación indicada verifiquen solamente operaciones de aprovisionamiento y los que en arribada forzosa permanezcan aislados;

3.^a Derechos de estancia: Sólo se abonarán por pasajeros ó tripulantes de buques, desembarcados en estación sanitaria especial y en los casos del art. 175 del Reglamento;

4.^a Desinfección de equipajes y mercancías desembarcados: Los derechos por estas operaciones se cobrarán siempre que se verifiquen debiendo facilitar los Capitanes, Consignatarios ó Armadores los desinfectantes necesarios.

Por la desinfección del buque deberá exigirse el pago de los derechos correspondientes y facilitarse en igual forma los ingredientes que sean precisos. Sólo se considerarán exceptuados del pago de estos derechos, á los buques con patente limpia en que se verifique dicha operación por deficiencias de sus condiciones higiénicas.

Cuando se empleen los aparatos sulfuradores, Clayton, Marot ó similares, sólo se exigirán los derechos que marca la tarifa y no el valor de los productos químicos y demás sustancias que el aparato consuma;

5.^a Inspección de abanderamiento y placas de emplazamiento: Sólo procede su exacción en los casos á que se refieren los artículos 110 y 121;

6.^a Para la liquidación de todos los derechos sanitarios, cuando su base sea el tonelaje del buque, se entenderá siempre en tal concepto, para los buques nacionales el que figure como arqueo neto en el registro del puerto de su matrícula, y para los extranjeros el que figure en sus documentos oficiales, reducido á toneladas Moorsor ó su equivalente, si en el país de la nacionalidad del buque fueran distintas las reglas que se siguieran para su arqueo;

7.^a El importe detallado de todos los derechos que á un buque se exijan, se hará constar en la paten-

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18
A los Ayuntamientos, un semestre... 25

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 3 y 7 y 9 ^o incesorio.
Cartagena. D. Gregorio Segura. Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo aviso con arreglo á la siguiente:

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna...	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100...	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200...	0'20

Quinta sección.

Número 2.278.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Territorial.—Circular.

Habiéndose aprobado por el Señor Delegado de Hacienda los repartos sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la de urbana del año próximo de 1911, se publica á continuación para que por la Comisión de Evaluación de esta capital y por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia, se proceda sin pérdida de tiempo á confeccionar los repartos individuales, á cuyo fin, esta Administración recuerda y hace presente las siguientes consideraciones y preceptos.

El Real decreto de 4 de Enero de 1900, dictado en cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre de 1899, estableciendo el año natural para la ejecución del servicio económico del Estado, ordena en su artículo 4.^o que las Comisiones de evaluación y Juntas periciales, formarán los repartimientos individuales antes de 14 de Noviembre, los pondrán al público por el término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Hacienda, en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Comunicado á esta Administración por la Superioridad, el señalamiento del cupo de contribuciones por rústica, colonia y pecuaria que ha de satisfacer en el próximo año de 1911 esta provincia y practicado el reparto de dicho cupo entre los pueblos de la misma, señalándose á cada uno la cantidad que le corresponda pagar en vez que ha sido sometida su distribución á examen de la Excm. Diputación provincial, esta Administración con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo los legítimos ingresos que le corresponden al retrasar la confección de dichos importantes documentos, ha acordado dar á conocer los modelos bajo cuya estructura se redactarán los repartos, haciendo á la vez presente las observaciones que a continuación se expresan:

1.^a El reparto provincial habrá de ajustarse al modelo núm. 1 que se acompaña y cada Ayuntamiento cuidará de agregar á su respectivo pueblo el importe del 16 por 100 sobre sus cupos para atender á las

Cuarta sección.

Número 2.232.

Requisitoria.

Valles Torres José, natural de Villamartin (Cádiz), de estado soltero, profesión cocinero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en el acorazado Pelayo, procesado por insultos y amenazas á superiores, comparecerá en término de treinta días, ante Don Rodrigo Núñez de la Puente, Alférez de Navío de la Armada y Juez instructor de este buque.

Cartagena quince de Octubre de mil novecientos diez.—El Secretario, José Montes.—V.^o B.^o Rodrigo Núñez.

Número 2.260.

Requisitoria.

Resach Pascual Enrique, natural de Barcelona, de estado soltero, profesión comerciante, de 24 años, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por deserción, comparecerá en término de 30 días, ante el primer Teniente de Infantería de Marina Don Juan Diaz Vidal, á responder á la causa que se le sigue por deserción.

Cartagena doce de Octubre de mil novecientos diez.—El primer Teniente Juez instructor, Juan Diaz.

obligaciones de 1.^a enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el de las partidas fallidas aprobadas y las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales y otras causas se hayan repartido de más ó de menos en el año de 1910, teniendo en cuenta respecto del particular, lo dispuesto en la prevención 4.^a de la circular de 12 de Mayo de 1888.

2.^a La base adoptada por esta Administración para el señalamiento de los cupos por rústica y urbana de cada distrito, fué la riqueza que se halla contribuyendo en la actualidad, y además el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, así como los aumentos que ya por declaración de riqueza oculta ya por mayor evaluación de ésta, se han obtenido por consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893 y de las que se dictaron con posterioridad.

3.^a Los tipos de gravamen que se señalan en la riqueza rústica y pecuaria son para los distritos de la 1.^a Sección el 15'49'06 por 100 y para los de la 2.^a el 19'08'05 por 100 y en la riqueza urbana el gravamen es el 17'50 por 100 para los distritos de la primera sección y el 21'345 por 100 para los de la 2.^a tipos que no pueden rebasarse sin que se acompañe al reparto la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios, á tenor de lo que preceptúa el art. 77 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

4.^a El reparto de urbana ha de ajustarse en su confección al encasillado del modelo núm. 2 donde se detalla á cada pueblo lo que le corresponde por dicho concepto, teniendo siempre presente como ya se indica que el importe del 16 por 100 de recargos sobre la cuota del Tesoro es para atender á las obligaciones de 1.^a enseñanza.

5.^a Los impresos y manuscritos en que se extiendan los repartimientos, habrán de ajustarse á los modelos números 1 y 2 ya indicados, sin prescindir de por menor alguno, adicionando á su final las tres casillas destinadas á cuotas que corresponde recaudar anual, semestral ó trimestralmente.

6.^a En dos partes han de dividirse los repartos; en la primera se comprenderán los contribuyentes vecinos, y en la 2.^a los forasteros por riguroso orden alfabético de primeros apellidos. El número de orden ha de ser correlativo en todos, pero ambas secciones han de totalizarse por separado, haciendo á continuación el resumen total.

7.^a En las poblaciones que la Hacienda tenga bienes que estén administrados por la misma, se hará que figuren al último número de «hacendados forasteros», acompañándose relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos, procedencia ya sean por Alcalices, adjudicaciones en pago de contribuciones ú otras causas, y viendo además otro certificado por el que se acredite haber comprobado y hallarse en un todo conforme con el reparto original, su copia y lista cobratoria, en las cuales se hará figurar en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de 1.^a enseñanza.

8.^a Al formar la escala gradual de cuotas de contribuyentes que se acompaña á cada reparto, se tendrá presente que sólo ha de tomarse en cuenta la cuota para el Tesoro, ó sea la consignada en la casilla inmediata á la de la riqueza total imponible y no la del total, cupo y

recargo, como por error lo han venido haciendo algunos Ayuntamientos, á todos los que se les previene que han de librar certificación demostrativa de la exactitud de cuantos datos comprenda dicha escala gradual y que se exigirán las responsabilidades consiguientes por cualquier inexactitud que se observe en tan importante documento.

9.^a Al fijar el cupo y los recargos se tendrá especial cuidado de llevar uno y otro con exactitud á plena y renglón, con lo que se evitarán cantidades á más ó menos repartir, que solo acusan descuidos al practicar las operaciones aritméticas.

10.^a Se formará una lista cobratoria con la correspondiente separación de casillas en la forma siguiente: en la primera se consignarán por rústica el cupo para el Tesoro, comprendiendo los aumentos que se les figure en la derrama; en la segunda el 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza; en la tercera el total, cupo y recargo con la debida separación con las tres destinadas á cuotas que corresponde recaudar anual, semestral, y trimestralmente.

Por el concepto de urbana se observará el mismo orden, acumulándose á la columna de cupo el 5 por 100 de recargo adicional sobre la cuota, procediendo con sumo cuidado en la subdivisión de cuotas que habrá de hacerse con arreglo á la base 12.^a de la ley de 12 de Mayo de 1888, sobre organización del servicio de recaudación de contribuciones.

11. Donde existan bienes del Estado, después de totalizada la lista cobratoria, se restarán las cuotas que á aquellos corresponda, con el fin de no hacer cargo á los recaudadores y formalizarse, conforme dispone la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 23 de Julio de 1883.

12. Estos documentos serán reintegrados en la forma que previenen los artículos 107 y 108, casos 8.^a y 2.^a respectivamente de la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900; ó sea el original á razón de una peseta por pliego y de diez céntimos las copias. Igualmente se reintegrarán las listas cobratorias á razón de diez céntimos pliego, de conformidad con el caso 4.^a del artículo 33 de dicha ley.

13. Terminados que sean los repartimientos se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolos por edictos en los sitios públicos de costumbre en la localidad y en el Boletín Oficial de la provincia, cuyos ocho días principiarán á contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico y durante ellos se oirán las reclamaciones en la forma que previene el párrafo 2.^a del art. 74 del Reglamento citado.

14. A todo repartimiento se acompañará un certificado haciendo constar que en los mismos no se han hecho otras variaciones que las que figuran en el apéndice aprobado por esta Administración.

15. Con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo sus legítimos ingresos, recomiendo á los señores que forman los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplir con exactitud las disposiciones legales, y se les previene que antes del dia 1.^a de Diciembre próximo han de obrar en esta oficina los mencionados repartimientos y que si llegara la expresada fecha sin haberse cumplido este servicio, se exigirán las responsabilidades que determina el Reglamento del Ramo.

Murcia 20 de Octubre de 1910.—
El Administrador de Hacienda,
Juan Blanco.

MODELO NÚM. 1.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1911

Repartimiento formado por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1911, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según la Real orden de 4 de Septiembre y circular de 10 del mismo mes.

DISTRITOS MUNICIPALES Nº. de orden.	Riqueza rústica y colonia pecuaria.	Tipos de gravamen 15'49'06 por 100	BAJAS		TOTAL líquido repartido.
			Por indemniza- ciones á determina- das contribui- doras en virtud de disposiciones anteriores, deduci- do el por 100 de las fallidas y reportos anterio- res.	Pesetas.	
SECCIÓN PRIMERA	De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.	44419 » 3886 » 40533 » 388736 »	44419 » 3886 » 40533 » 388736 »	» » » »	8711 72 8711 72 80416 87 90416 87
Aledo.	Carrigana.	6880 77 70961 04 11353 77	6880 77 70961 04 11353 77	» » » »	7981 69 730 03 8102 06 90416 87

3	Fuente-álamo.	150389	»	171899	»	26628	19	4260	54	30888	70	2698	78		
4	La Unión.	10674	52	21510	»	2359	29	377	49	2736	78	2667	99		
5	Mazarrón.	4562	43	15236	95	26563	75	4250	20	30813	95	3133	32		
6	Mula.	27516	»	171483	»	87396	06	13983	86	101379	42	10321	51		
7	Ojos.	32625	»	564185	»	8230	16	1316	83	9546	99	786	09		
8	Pacheco.	2689	»	53130	»	39218	02	6274	88	45192	90	4299	09		
9	Ricote.	226743	»	253173	»	14529	72	2324	76	16854	48	1570	59		
	TOTALES.	87452	»	6345	»	93797	»	45242	72	34439	46	362449	18		
		1625495	52	199918	43	1825413	95	282767	»	328009	72	34439	46	362449 18	
	SECCIÓN SEGUNDA														
	<i>De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20-25 por 100 de la riqueza rural y pecuaria.</i>														
1	Abanilla.	458123	»	12510	»	170633	»	32557	63	5209	22	37766	85	3741	80
2	Abarán.	71636	»	3247	»	74883	»	14288	05	2286	09	16574	14	1204	56
3	Aguilas.	80497	32	28593	»	109090	32	20814	98	3330	40	2445	38	309	07
4	Albudeite.	28341	»	4865	»	33206	»	6335	87	1013	74	7349	61	872	43
5	Alcantarilla.	75121	»	7466	25	82587	25	15758	06	2521	28	18279	34	1602	55
6	Alguazas.	119178	»	4411	»	123589	»	23581	40	3773	02	27354	42	2026	53
7	Alhama.	311776	»	19708	»	331484	»	63248	80	10119	81	73368	61	6705	07
8	Archena.	70117	»	3131	»	73248	»	13976	08	2236	17	16212	25	16212	25
9	Beniel.	64624	»	2139	»	66763	»	12739	11	2038	26	14777	37	1064	67
10	Blanca.	103893	»	3800	50	107693	50	20548	46	3287	75	23836	21	111	68
11	Bullas.	124456	»	14911	»	139367	»	260896	»	26591	92	4254	71	30846	63
12	Calasparra.	244586	»	16310	»	65427	»	12483	80	1997	41	57745	10	4828	42
13	Campos.	58088	»	7339	»	744439	76	142042	93	22726	84	164769	77	11594	84
14	Caravaca.	648986	76	95453	»	415718	63	79321	19	12691	39	92012	58	92012	58
15	Ciega.	391546	63	24172	»	46384	»	8850	30	1416	05	10266	35	1095	47
16	Cieza.	43855	»	2529	»	353011	»	67356	26	10777	»	78183	26	3872	96
17	Cofíllas.	324993	»	28018	»	83754	»	15980	68	2556	91	18537	59	1725	05
18	Fortuna.	81284	»	2470	»	112168	50	21402	31	3424	37	24826	68	2067	40
19	Jumilla.	101566	»	10602	50	565512	»	107902	52	17264	40	125166	92	125166	92
20	Llibrilla.	512065	»	53447	»	565512	»	107902	52	22035	10	3184	17	25219	27
21	Lorca.	92171	»	7385	»	99556	»	18995	78	3039	32	22035	10	438292	36
22	Lorqui.	1684213	»	130732	»	1814945	»	346300	58	55408	09	401708	67	36583	69
23	Molina.	52695	»	2510	»	55205	»	10533	39	1685	34	12218	73	1433	46
24	Moratalla.	305710	»	18135	»	323845	»	61791	25	9886	60	71677	85	6186	74
25	Murcia..	398916	»	93060	»	491976	»	93871	48	15019	44	108890	92	108890	92
26	Pintar.	2870027	»	167663	»	3037690	»	579601	15	92736	23	672337	38	40010	33
27	Pliego.	47367	»	6724	»	54091	»	10320	83	1651	33	11972	16	1108	03
28	San Javier.	44095	50	1935	»	46030	50	8782	85	1405	26	10188	11	894	»
29	Tolana..	60732	50	11961	»	72693	50	13870	28	2219	24	16089	52	1271	44
30	Ulea.	340937	»	33293	75	374230	75	71405	10	11424	82	82829	92	7463	80
31	Villanueva.	51399	80	620	»	52019	80	9925	64	1588	10	11513	74	887	98
32	Yech.	39113	»	327	»	39440	»	7525	35	1204	06	8729	41	1520	24
33		476490	»	35015	»	511505	»	97597	71	15615	63	113213	34	113213	34
	TOTALES.	10078599	51	854483	»	10933082	51	2086082	»	333773	12	2419855	12	144597	55
														2571813 93	
	RESUMEN														
9	de la Sección 1. ^a	1625495	52	199918	43	1825413	95	282767	»	45242	72	328009	72	34439	46
33	de la Sección 2. ^a	10078599	51	854483	»	10933082	51	2086082	»	333773	12	2419855	12	144597	55
	TOTAL.	11704095	03	1054401	43	12758496	46	2368849	»	379015	84	2747864	84	179037	01

SECCIÓN SEGUNDA

De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20^o 25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.

אלה נסיבות

9 de la Sección I.^a

TOTAL.

Administración de Hacienda de la provincia de Murcia.

CONTRIBUCIÓN URBANA PARA 1911

Repartimiento formado por esta Administración de las 93.896 pesetas de cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1911, con inclusión del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza y al 5 por 100 transitorio, según la Real orden de 4 de Septiembre y circular del día 10 del mismo mes.

DISTRITOS MUNICIPALES	MUNICIPIOS	CUPO		REARGO		RECARGO DEL 5 POR 100 ADICIONAL		AUMENTOS		BAJAS	
		RIQUEZA AL 16 POR 100 SOBRE LA CIFRA ANTERIOR PARA LAS OBLIGACIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA, CON INCLUSIÓN DEL 1 POR 100 COMO PRIMO DE COBRANZA Y GASTOS DE COMPROBACIÓN.	PESETAS.	RIQUEZA AL 16 POR 100 SOBRE LA CIFRA ANTERIOR PARA LAS OBLIGACIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA, CON INCLUSIÓN DEL 1 POR 100 COMO PRIMO DE COBRANZA Y GASTOS DE COMPROBACIÓN.	PESETAS.	Y RECARGOS AL 5 POR 100	PESETAS.	Y RECARGOS AL 5 POR 100	PESETAS.	Y RECARGOS AL 5 POR 100	PESETAS.
1. Aledo.	1. Aledo.	6446	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
2. Ricote.	2. Ricote.	13423	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
3. Totana.	3. Totana.	19869	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
4. Lorca.	4. Lorca.	3477	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
5. Molina.	5. Molina.	19869	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
6. Mazarrón.	6. Mazarrón.	19869	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
7. Fortuna.	7. Fortuna.	29969	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
8. Moratalla.	8. Moratalla.	37477	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
9. Jumilla.	9. Jumilla.	423175	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
10. Totana.	10. Totana.	10329	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
11. Murcia.	11. Murcia.	10329	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
12. Cartagena.	12. Cartagena.	19869	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
13. Murcia.	13. Murcia.	423175	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
14. Totana.	14. Totana.	43044	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
15. Murcia.	15. Murcia.	93806	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
16. Murcia.	16. Murcia.	19869	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
17. Murcia.	17. Murcia.	423175	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
18. Murcia.	18. Murcia.	43044	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
19. Murcia.	19. Murcia.	93806	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
20. Murcia.	20. Murcia.	19869	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
21. Murcia.	21. Murcia.	423175	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
22. Murcia.	22. Murcia.	43044	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
23. Murcia.	23. Murcia.	93806	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
24. Murcia.	24. Murcia.	19869	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
25. Murcia.	25. Murcia.	423175	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
26. Murcia.	26. Murcia.	43044	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
27. Murcia.	27. Murcia.	93806	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
28. Murcia.	28. Murcia.	19869	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
29. Murcia.	29. Murcia.	423175	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
30. Murcia.	30. Murcia.	43044	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
31. Murcia.	31. Murcia.	93806	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
32. Murcia.	32. Murcia.	19869	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
33. Murcia.	33. Murcia.	423175	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
34. Murcia.	34. Murcia.	43044	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
35. Murcia.	35. Murcia.	93806	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
36. Murcia.	36. Murcia.	19869	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
37. Murcia.	37. Murcia.	423175	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
38. Murcia.	38. Murcia.	43044	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
39. Murcia.	39. Murcia.	93806	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.	1750 por 100.
40. Murcia.	40. Murcia.	19869	10012200 24	3104313 10	3104313 10	1750 por 100.	1750 por 100.	175			